Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 6 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución n.º 12/2023, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico-Artístico por la que se estima la solicitud de devolución de la garantía depositada por (...) en la Tesorería Municipal, por importe de 275,00 € (EXP. 381/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos de 1 de agosto de 2025 (con entrada en el Registro de este Consejo el 2 de septiembre), es la Propuesta de Resolución emitida en el procedimiento de revisión de oficio dirigido a la declaración de nulidad de la Resolución n.º 12/2023, de 12 de enero, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico-Artístico, por la que se estima la solicitud de devolución de la garantía depositada por (...) por importe de 275,00 euros.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

3. El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. Respecto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio procede efectuar las siguientes observaciones:

La LPACAP no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al «*órgano competente*» (art. 106.3). Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y en su normativa de desarrollo. En particular, a la hora de determinar qué órgano es competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el art. 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas recogidas en los arts. 65, 67 y 110 LRBRL, «*los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común*».

En el presente caso, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos (publicados en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 221, 14 de diciembre de 2007) y, concretamente en sus artículos 3, 4 y 12, que disponen:

«Artículo 3.- Potestades.

En el ámbito de sus competencias y para el ejercicio de las mismas la Gerencia Municipal de Urbanismo de Icod de los Vinos ostentará las siguientes potestades:

(...)

f. Potestad de revisión de oficio de actos y acuerdos.

Artículo.- 4 Competencias.

Corresponde a la Gerencia de Urbanismo el ejercicio de las competencias urbanísticas que legalmente corresponden al Ayuntamiento de Icod de los Vinos en las materias relacionadas en el artículo 1.1 de los presentes Estatutos, así como las conexas con las mismas y las que se encomienden de forma expresa. Las competencias asignadas al Ayuntamiento de Icod de los Vinos por delegación o por cualquier otro título concreto de transferencia, siempre que el régimen concreto de las misma no lo prohíba, podrán ser objeto de encomienda a la Gerencia de Urbanismo. En todo caso, deberán adoptarse por los órganos de gobierno municipales aquellas decisiones que las leyes reserven (...) . En particular, corresponden a la Gerencia Municipal de Urbanismo, las siguientes competencias:

(...)

b. Competencias relativas al desarrollo de funciones decisorias y de ejecución:

(...)

18. Ejercer las facultades de revisión anulación y revocación de sus actos.

Artículo 12.- Atribuciones.

Corresponde al Consejero-Director de la Gerencia las siguientes atribuciones:

(...)

p. Realizar todas aquellas competencias que estando atribuidas a la Gerencia no estén asignadas, de forma expresa, a cualquier otro órgano de la misma».

En consecuencia, la competencia, tanto para incoar el procedimiento de revisión de oficio como para declarar la nulidad del acto administrativo revisado, le corresponde al Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.

El presente procedimiento de revisión de oficio fue iniciado de oficio con fecha 28 de marzo de 2025, por lo que no han incurrido en caducidad al no haber transcurrido el citado plazo.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración afirma la nulidad de pleno derecho de la Resolución 140/2022, de 26 de mayo, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico, que fundamenta en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, al considerar que se trata de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según resulta de la documentación que obra en el expediente remitido, son los siguientes:

- Con fecha 19 de noviembre de 2018 la entidad (...) solicita licencia municipal para la apertura y la colocación de un prisma hormigonado para dos conductores de 63 mm y una longitud de 90,00 m, en el camino (...) a la altura de los inmuebles n.º 21 y 29, conectando la arqueta ARQ-5501 con el poste P-2597, con un presupuesto de ejecución material de 2.750,00 euros.

- El 22 de enero de 2019 se emite informe técnico favorable, teniendo en cuenta que se trata de una obra menor de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica y las modificaciones no suponen una alteración de las instalaciones ni del servicio.

En este informe, entre las condiciones a imponer a la entidad, se establece el depósito en las arcas municipales de la cantidad de doscientos setenta y cinco euros en calidad de fianza, al objeto de responder del buen estado en que quedará el pavimento de las aceras, calzada y otros bienes de carácter municipal, una vez concluidos los trabajos.

- Con fecha 23 de enero de 2019 se requiere a la entidad para que en un plazo no superior a tres meses deposite la citada fianza en las arcas municipales, lo que lleva a efecto el siguiente día 25 del mismo mes.

- El 6 de febrero de 2019, previo Informe Jurídico-Propuesta de la Secretaría municipal, se dicta Resolución por el Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo de concesión de la licencia de obras solicitada (licencia de obras n.º 11/2019).

- Con fecha 25 de octubre de 2019, la entidad (...) solicita la devolución de la fianza, una vez culminadas las obras.

- El 18 de junio de 2021 se emite informe técnico en el que se informa favorablemente la devolución de la fianza, al haberse podido comprobar que se cumplen las condiciones establecidas en la concesión de licencia y que las obras están en condiciones de ser recibidas.

- Con fecha 2 de enero de 2023 se emite Informe Jurídico-Propuesta por la Jefa de Sección de Urbanismo en el que se propone estimar la solicitud de devolución de la garantía depositada por (...). en la Tesorería Municipal por importe de doscientos setenta y cinco euros (275,00 euros).

- Finalmente, mediante Resolución n.º 12/2023, de 12 de enero, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico, se resuelve:

«PRIMERO.- Estimar la solicitud de devolución de la garantía depositada por (...), en la Tesorería Municipal por importe de DOSCIENTOS SENTENTA Y CINCO EUROS (275,00€) Orden e Ingreso de (ADINP) suscrito por el Interventor y el Tesorero Accidental de fecha 25 de enero de 2019 con número de operación 201900003248.

SEGUNDO.- Dese traslado de la presente resolución a la Intervención de Fondos a los efectos pertinentes.

TERCERO.- Notifíquese al interesado con expresión de los recursos que procedan».

Esta Resolución fue notificada a (...) con fecha 27 de junio de 2023.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo encaminado a la declaración de nulidad de la referida Resolución, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Con fecha 13 de febrero de 2025 se emite propuesta de inicio del procedimiento de revisión de oficio por la Jefa de Sección de Urbanismo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

«A la vista de que consta Resolución n.º 12 de fecha 12 de enero de 2023 emitida por la entonces Sra. Consejera Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos, en la que se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Estimar la solicitud de devolución de la garantía depositada por (...), en la Tesorería Municipal por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (275€), Orden e Ingreso de (ADINP) suscrito por el Interventor y el Tesorero Accidental de fecha 25 de enero de 2019 con número de operación 201900003248.

SEGUNDO.- Dese traslado de la presente resolución a la Intervención de Fondos a los efectos pertinentes.

TERCERO.- Notifíquese al interesado con expresión de los recursos que procedan".

Sin haberse emitido el preceptivo informe de fiscalización por el Área de Intervención de Fondos de esta corporación local, habiéndose notificado al interesado con fecha 27 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y con el objeto de tramitar el procedimiento para la revisión de oficio del acto emitido por Resolución de la Sra. Consejera Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico N.º 12 de fecha 12 de enero de 2023, en base a la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dice " e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) ", dado que a su vez el artículo 8 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, relativo al contenido de la función interventora establece en su apartado 2 lo siguiente: "2. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.", por lo que se considera conveniente que por esta Gerencia de Urbanismo, se proceda al inicio del correspondiente expediente».

- Tras esta Propuesta, mediante Providencia de 14 de febrero de 2025 del Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo se dispone que por la Jefatura del Organismo se incoe el procedimiento de revisión de oficio de conformidad con el art. 106 LPACAP, en relación con el acto dictado mediante la Resolución n.º 12, de fecha 12 de enero de 2023, emitiendo los informes jurídicos oportunos conforme a la legislación aplicable.

- Con fecha 10 marzo de 2025 se emite informe por la Secretaría municipal relativo a la legislación y procedimiento para declarar la nulidad.

- Con fecha 27 de marzo de 2025 se emite por la Jefa de Sección de Urbanismo Informe Jurídico-Propuesta en el nuevamente se propone incoar el procedimiento de revisión de oficio, con posterior trámite de audiencia a la entidad interesada y solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo.

- Con fecha 28 de marzo de 2025 se dicta Decreto por el Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo con el contenido propuesto en el anterior informe, iniciándose el procedimiento en esta fecha.

Este decreto es notificado a la entidad interesada el 19 de abril de 2025, sin que presentara alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Con fecha 13 de junio de 2025, sin más actuaciones, se solicita el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

El Pleno de este Organismo, en sesión celebrada el 23 de junio de 2025, acordó no tramitar esta solicitud, toda vez que el expediente no venía concluso con la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado, que ha de formularse por el órgano instructor del mismo una vez culminada dicha tramitación y constituye el objeto del dictamen a emitir por este Consejo.

- Tras esta inadmisión se elabora el 31 de julio de 2025 la referida Propuesta de Resolución, en la que se propone que se declare la nulidad del acto al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 47.1.e) LPACAP].

- Finalmente, mediante oficio del Sr. Alcalde de fecha 1 de agosto de 2025 (con registro de entrada en este Organismo el 2 de septiembre), se recaba nuevamente el preceptivo Dictamen de este Consejo.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de

otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del mundo jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro DCCC 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, la Propuesta de Resolución considera que la Resolución n.º 12/2023, de 12 de enero, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico está incursa en la causa de nulidad del art. 47.1.e) LPACAP, al considerar que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En relación con esta causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 728/2024, de 12 de diciembre [con cita de los Dictámenes 489/2021, de 14 de octubre, 8/2021, de 15 de enero y n.º 161/2020, de 1 de junio], lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) »

También hemos dicho en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

Por otro lado, y como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo de Canarias, *« (...) lo que es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC es que la omisión del procedimiento sea "clara, manifiesta y ostensible" (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª de 28 de abril de 2000 y 17 de marzo de 2000, entre otras)»* (Dictamen 93/2015, de 19 de marzo). Doctrina que resulta aplicable al actual art. 47.1, letra e) LPACAP -tal y como hemos señalado en el Dictamen 114/2024, de 7 de marzo-.

Finalmente, se ha de recordar que *«la revisión de oficio no puede convertirse en la vía ordinaria para la depuración de los defectos ilegales de cualquier índole. Sólo si se trata de infracciones notorias, palmarias y evidentes, cabe apreciar la concurrencia de la concreta causa de nulidad que se pretende hacer valer en cada caso. Se hace preciso distinguir para circunscribir la revisión de oficio a los supuestos en los que se acredite de forma manifiesta la concurrencia de una causa de nulidad radical (...) »* (Dictamen 66/2024, de 1 de febrero).

3. Respecto a la concurrencia de la causa de nulidad de pleno Derecho, la Propuesta de Resolución se limita a indicar que la Resolución cuya nulidad pretende declararse se dictó sin haberse emitido el preceptivo informe de fiscalización. Se señala:

«Sin haberse emitido el preceptivo informe de fiscalización por el Área de Intervención de Fondos de esta corporación local, habiéndose notificado al interesado con fecha 27 de junio de 2023.

(...) se ha incurrido en el supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dice " e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) ", dado que a su vez el artículo 8 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, relativo al contenido de la función interventora establece en su apartado 2 lo siguiente: "2. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas"».

Procede reiterar sobre esta alegada causa de nulidad lo manifestado por este Consejo, entre otros, en su Dictamen 318/2023, de 20 de julio:

«En concreto, se imputa la falta de fiscalización o intervención previa, tal como exige el art. 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que previene que el ejercicio de la función interventora comprenderá «La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores».

De conformidad con el art. 28.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, «En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones, hasta que se conozca y se resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo».

A tal efecto, establece el citado precepto:

(...)

El régimen de la fiscalización o intervención previa se encuentra regulado en los arts. 214, apartados 1 y 2.a), y 219 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto que también contempla la regulación de los reparos que se puedan efectuar, sus efectos y la resolución de discrepancias (arts. 215-218).

Sin embargo, la sola omisión del trámite de fiscalización previa no puede equipararse a una falta total y absoluta de procedimiento que determine la nulidad del acto.

En efecto, este Consejo, desde los Dictámenes 218 y 219/2017, ambos de 4 de julio, y 232/2017, de 13 de julio, viene expresando que de esta regulación legal resulta que la fiscalización previa, si bien es un trámite que ha de cumplimentarse en los casos en que el acto sea susceptible de producir efectos económicos, no puede ser calificado de trámite esencial que implique su equivalencia con una omisión total y absoluta del procedimiento, puesto que, de haberse emitido el informe, los reparos que en su caso pudieran formularse podrían ser solventados por el órgano competente en caso de discrepancia.

Además, del art. 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria resulta que la omisión del trámite es subsanable, por lo que en ningún caso puede ser determinante de la nulidad del acto, sino en todo caso de su anulabilidad. En este sentido se ha pronunciado además el Consejo de Estado en su Dictámenes 1436 y 1437/2012, en los siguientes términos:

«La consulta se recaba en el seno de un procedimiento de revisión de oficio de la resolución estimatoria del recurso, que se entiende incursa en la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

(...)

El precepto de la Ley General Presupuestaria transcrito se refiere al modo de "subsanar" la omisión de la fiscalización omitida (apartado 1). A las claras se aprecia que un defecto subsanable no constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, tal y como prevé el artículo 67.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan". Resulta palmario, por tanto, que no cabe la declaración de nulidad pretendida».

En conclusión, una omisión subsanable, como es la de la fiscalización previa, no vicia de nulidad el acto administrativo, por lo que no procede declarar la nulidad de la Resolución n.º 12/2023, de 12 de enero, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico que es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución n.º 12/2023, de 12 de enero, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico Artístico, se dictamina desfavorablemente en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.